

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del incidentante, contra el auto proferido el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El 26 de agosto de 2016, el señor JAIME GONZÁLEZ PATIÑO, por conducto de apoderado, presentó demanda declarativa de pertenencia en contra de la SOCIEDAD INGENIO LA CABAÑA S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se declarara que le pertenecía el dominio pleno y absoluto del lote de terreno con superficie de 115 Has. 1789 Mts², el cual hace parte de un predio rural de mayor extensión denominado "PRAGA", ubicado en la vereda Santa Rosa, municipio de Popayán, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-90956 y código catastral No. 00-0-007-153-000, cuya área total es de 146 Has 4678 Mts², comprendido dentro de los linderos generales y especiales ahí descritos.

2. Surtido el trámite correspondiente ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, el 18 de octubre de 2018 se dictó sentencia de primera instancia, en la cual, se negaron las pretensiones del señor GONZÁLEZ PATIÑO, se accedió a la pretensión subsidiaria de la demanda de reconvenición incoada por el INGENIO LA CABAÑA S.A., declarando que pertenece en dominio pleno y absoluto de esa sociedad, el predio de menor extensión que hace parte de un lote de mayor extensión denominado PRAGA, con extensión superficial de 115 hectáreas más 1789 metros cuadrados, ubicado en la Vereda Santa Rosa del municipio de Popayán, delimitado por los linderos especiales ahí descritos, y en consecuencia, condenó al demandado JAIME GONZÁLEZ PATIÑO a restituir a la demandante en reconvenición dicho inmueble, junto con todas sus dependencias y anexidades ¹. El juzgado de la causa libró despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Popayán para la entrega del inmueble a su propietario INGENIO LA CABAÑA ².

¹ Contra la anterior decisión, la apoderada del señor GONZALEZ PATIÑO interpuso recurso de apelación, el que fue desatado por esta Sala mediante sentencia del 9 de octubre de 2020, que confirmó el fallo atacado.

² Cuaderno 01 principal, archivo 05.

3. En cumplimiento de la comisión conferida la autoridad comisionada estableció como fecha para realizar la diligencia de entrega del bien inmueble el día 20 de abril de 2022 a partir de las 9:00 a.m, y concedió a sus ocupantes hasta el día siguiente -21 de abril de 2022- para realizar la entrega voluntaria del predio ³. El día de la diligencia se hizo presente en el terreno el señor **JAIME GONZÁLEZ VELASCO (hijo del demandado en reconvenición JAIME GONZÁLEZ PATIÑO)**, quien formuló **incidente de oposición**, alegando ser él *“legítimo poseedor del inmueble Praga”* ⁴

3.1. El incidentante manifestó, que desconocía como propietaria del fundo al INGENIO LA CABAÑA S.A., basándose en un *“certificado especial de pertenencia”* del 4 de marzo de 2022, donde se menciona que no se puede certificar a ninguna persona como titular del derecho real de dominio de ese predio. Además, refirió, que actualmente adelanta un proceso declarativo de pertenencia ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán (hizo entrega de un CD), y que instauró una querrela policiva (rad.20221130013672 del 19 de enero de 2022), una acción de tutela y otras acciones tendientes a proteger **la posesión que ostenta desde “hace más de 20 años”**. También, argumenta que la sentencia *“de entrega de inmueble es en contra de JAIME GONZALES PATIÑO y no a su nombre”*, por lo tanto, formula oposición a la entrega en los términos del numeral segundo del artículo 309 del C.G.P.

3.2. Cabe resaltar, que el señor JAIME GONZÁLEZ VELASCO presentó, además de los documentos anunciados, los siguientes: i) *“documento fechado en Guachené el 24 de marzo de 2010 firmado por el señor TOMAS LLANOS DOMÍNGUEZ, representante legal del INGENIO LA CABAÑA”*, en el cual, refiere el opositor, *“me expresa junto con mi padre JAIME GONZALEZ PATIÑO, les haga devolución del predio “Praga”, en este escrito el Ingenio reconoce **la posesión que he venido ejerciendo con mi padre desde el año 2002**”*; ii) escritura pública 3094 del 2 de octubre de 2019 de la Notaría Quinta de Cali, mediante el cual el INGENIO LA CABAÑA vende el predio “Praga” al señor LEYDER JAVIER BURBANO ORTEGA, la cual no ha sido registrada, pero que evidencia que el INGENIO ya no sería la propietaria del fundo; y iii) certificado de tradición del 16/09/2021, expresando que, de acuerdo con la ORIP, *“no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales”*, y que existe presunción de que el predio se encuentra bajo una falsa tradición o se trata de un predio baldío.

³ Cuaderno 05 oposición, archivo 01- página 41.

⁴ Acta No. 039, cuaderno 05 oposición, archivo 01- página 47.

4. A su turno, el apoderado del INGENIO LA CABAÑA expresa su sorpresa frente a la oposición presentada, señalando, que durante todo el proceso de pertenencia el opositor estuvo presente en diferentes diligencias, sin que haya expresado su condición de poseedor. Por esta razón, solicitó que fuera catalogado como un “poseedor impostor” atendiendo a lo estipulado en el artículo 954 del Código Civil.

5. La autoridad comisionada decide admitir la oposición presentada por el señor GONZÁLEZ VELASCO, y remitir la comisión al despacho comitente para que resuelva la misma, procediendo dicho estrado a impartir el trámite correspondiente ⁵.

6. EL AUTO APELADO.⁶ Decidió **rechazar la oposición** propuesta por el señor JAIME GONZÁLEZ VELASCO, debido a que no logró acreditar su calidad de poseedor, y le impuso condena en costas.

En primer lugar, subraya el *a quo*, que el incidentante participó de manera activa dentro del proceso declarativo de pertenencia iniciado por su padre, el señor GONZÁLEZ PATIÑO. Que durante la diligencia de inspección judicial realizada al predio objeto de litigio, el señor GONZÁLEZ VELASCO no expresó su calidad de poseedor, además, los testigos ALBERTO MAMBAGÜE, KELVIN MARIO TORRES BELALCÁZAR, MARIO JAIR TORRES, y FELICIANO LULIGO MOSQUERA, atribuyeron al demandante JAIME GONZÁLEZ PATIÑO la presunta posesión material sobre el predio denominado “Praga”, sin mencionar en su relato que JAIME GONZÁLEZ VELASCO, el ahora opositor, ejerciera posesión material sobre dicho inmueble.

Que dentro del trámite incidental se recibieron los testimonios de CLEMENTE URMÉNDEZ CAMPO Y ERICK SANTIAGO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, recibidos a instancias de la parte opositora, de los cuales, el primero tiene un

⁵ Por medio del auto No. 0124 datado el 23 de mayo de 2022, agregó la comisión al expediente, concediendo el término para que las partes presenten las pruebas necesarias, en aras de resolver el incidente de oposición (Cuaderno 05 oposición, archivo 02); mediante el auto N° 0206 del 18 de agosto de 2022, el Juzgado decretó las pruebas documentales, trasladadas y testimoniales solicitadas por las partes, y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 309 numeral 6 del C.G.P. (...archivo 05); con posterioridad emitió el auto No. 242 del 5 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó de oficio el interrogatorio de parte del señor JAIME GONZÁLEZ VELASCO, sin embargo, éste no se pudo practicar debido al grave estado de salud del mismo (...archivo 06).

⁶ Cuaderno 05 oposición, archivo 17.

conocimiento limitado de lo que pasa al interior de la hacienda Praga, y en su declaración no se hace una atribución directa de la posesión al señor GONZÁLEZ VELASCO. Respecto al segundo, le resta credibilidad a su atestación, por su falta de conocimiento sobre la inspección judicial en la que supuestamente estuvo presente, además, que hay duda respecto a su cargo de mayordomo.

Por lo tanto, considera que la prueba testimonial presentada por el señor GONZÁLEZ VELASCO no tiene la contundencia para demostrar su calidad de poseedor.

7. EL RECURSO DE APELACIÓN⁷. Presentado por la apoderada del incidentante, expresando:

- Que “(...) por el hecho de que el señor JAIME GONZÁLEZ VELASCO, de haber acompañado la diligencia de inspección judicial, sin que éste alegara su condición de poseedor o tenedor, es un hecho que refuerza aún más el conocimiento de poseedor que tiene el señor JAIME GONZÁLEZ VELASCO sobre el predio por todo el tiempo que lo ha poseído, y que solidifican los actos de posesión y el derecho de oponerse a la entrega, por el hecho de ser inoponibles para él los fallos proferidos dentro del proceso de reivindicación presentado por el INGENIO LA CABAÑA. Dentro de los procesos adelantados no se vinculó el señor JAIME GONZÁLEZ VELASCO como litisconsorte por pasiva, sabiendo de antemano que él era legítimo poseedor porque en la declaración que él hizo en proceso anterior, manifestó que el papá era arrendador y que en una parte dice somos poseedores, sin que el INGENIO LA CABAÑA accionara integración judicial a glosa de aceptación de que este no formó parte, es un criterio que él pudo definir en términos de prudencia con su apoderado del aquel entonces, y en ese sentido, él, JAIME GONZALES VELASCO, no estaba obligado a sanear este efecto(...)”.

- Que frente “a la prueba testimonial recaudada en la oposición, se destacan los testimonios de la parte administrativa de la señora PATRICIA CALVETE, en que, a pesar de haber estado desde la génesis de las contiendas, no advirtió de la presencia del poseedor conjunto y contrario a ello no subsanó esos defectos jurídicos procesales”.

- Que el INGENIO LA CABAÑA “se torna en un falso tradente, por lo tanto el señor juez inducido en error por haberse presentado demanda de reconvención en

⁷ Formulado en audiencia del 25 de mayo de 2023 - audiencia virtual 16.

proceso reivindicatorio del inmueble hacienda Praga como si fuesen propietarios plenos, haciendo que el señor juez de conocimiento le diera el ritual autorizado sustancialmente por el artículo 946 del código civil, que es una acción que le corresponde única y exclusivamente al dueño de la cosa y no al falso tradente pretendiendo la recuperación de la posesión, que se recuerda la CABAÑA nunca ha tenido”.

- Finalmente manifiesta que “al señor JAIME GONZÁLEZ VELASCO y a su señor padre la comunidad siempre los ha reconocido como dueños absolutos del predio, que de acuerdo a la declaración del señor CLEMENTE, él ha ejercido actos de dominio cómo es la contratación de personal a su cargo, como el mayordomo quién en su declaración también expuso de manera explícita cuáles son los actos de posesión del señor JAIME GONZÁLEZ VELASCO sobre el predio hacienda Praga”, así las cosas, solicitó revocar el auto recurrido.

Es de anotar, que la gestora judicial del incidentante presentó memorial adicional de sustentación el día 04 de julio de 2023⁸, sin embargo, **dicho texto fue extemporáneo**, en tanto no se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto apelado, (art. 321 # 3 del C.G.P), por lo que ninguna alusión cabe realizar al respecto.

8.1 El apoderado de la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A, se pronunció frente al recurso de apelación, señalando, que no se pudo verificar la formulación de los reparos concretos realizados por la apoderada del señor JAIME GONZÁLEZ VELASCO, que el señor Velasco debía probar el “*animus domini*”, pues este es un elemento esencial de la posesión., y que el a quo pasó por alto el tema de “*poseedor impostor*”.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso conforme el numeral 9º del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd*em.

2. Así concretado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala, gravita en dilucidar, si contrario a lo decidido en primera instancia, en este caso resulta avante la oposición incoada por la parte incidentante.

⁸ Carpeta segunda instancia, archivo 002- página 1.

3. DE LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA DE BIENES. El artículo 309 del Código General del Proceso, regula lo atinente al trámite de la oposición a la entrega, al cual dio su debido curso el a quo, sin que por lo demás este tópico -el procedimental- haya sido objeto de algún reparo en particular por el extremo aquí recurrente. Del mismo, interesa resaltar las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. ...:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. ...

(...)

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283(...).”

4. CASO CONCRETO. De acuerdo con los antecedentes reseñados, se tiene que, el señor JAIME GONZALEZ PATIÑO fue conminado a restituir el inmueble objeto de la controversia, tras ser vencido en el proceso de pertenencia con demanda de reconvencción reivindicatoria, en favor de la SOCIEDAD INGENIO LA CABAÑA S.A., asunto en el cual el señor JAIME GONZÁLEZ VELASCO, hijo del poseedor demandado, no fue parte ni interviniente, pero **estuvo presente en la diligencia de inspección judicial celebrada el día 10 de agosto de 2018⁹.**

⁹ Cuaderno 01 principal, carpeta 003, archivos 4, 5, y 15.

De ahí, no cabe duda, que desde épocas pretéritas el señor GONZALEZ VELASCO tenía pleno conocimiento del juicio de pertenencia promovido por su progenitor, sin embargo, guardó silencio sobre la presunta "posesión" por él ejercida –que viene a decirse ahora lo fue de manera conjunta con aquel-, y tan solo vino a exponerla en la diligencia de entrega, cuando su padre ya había sido vencido en el litigio.

4.1. Téngase en cuenta, que conforme pronunciamientos de la Corte Constitucional, el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe de los contendientes, por cuanto excluye *"las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden"*¹⁰, siendo *"una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, (...) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (...)"*¹¹.

4.2. Bajo esa premisa, la inacción del señor GONZÁLEZ VELASCO a sabiendas de la existencia del proceso de pertenencia respecto del inmueble ahora reclamado, pone en evidencia un actuar de mala fe, al pretender recuperar a toda costa el predio que su padre perdió al ser derrotado en ese juicio, alegando ahora ser el "poseedor" – o "coposeedor"-; máxime, considerando, que su progenitor GONZÁLEZ PATIÑO se presentó al proceso como único poseedor material del inmueble denominado *"Hacienda Praga"*, y que los testigos citados a instancias de este, solamente reconocieron en tal calidad al señor GONZÁLEZ PATIÑO, más no a su hijo.

En efecto, los declarantes KELVIN MARIO TORRES BELALCÁZAR, MARIO JAIR TORRES y FELICIANO LULIGO MOSQUERA, al unísono dan cuenta, que el único poseedor del inmueble Praga llegó a serlo el señor JAIME GONZALES PATIÑO. En ese sentido, el primero de ellos adujo, que se desempeñó como mayordomo del predio aproximadamente desde el 27 de junio de 2002, y al único poseedor que ha conocido *"es al señor JAIME GONZALEZ PATIÑO"*; a su turno, el señor MARIO JAIR TORRES – actual mayordomo de la finca Praga, quien dijo hallarse en ese terreno desde el 27 de agosto de 2002, sostuvo *"yo lo único que*

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-204 de 2018, M.P Alejandro Linares Cantillo

¹¹ Ib. 12

yo sé, es que desde que yo tengo el conocimiento que he estado ahí, el único que yo he conocido como poseedor y el único dueño es a don JAIME GONZÁLEZ PATIÑO, que es el único que ha llegado a dar órdenes ahí a la finca, de resto yo no he distinguido a nadie más que nos diga de pronto a dar una sugerencia de trabajo, ninguna". Y, por último, el señor FELICIANO LULIGO MOSQUERA, de profesión agricultor, informó que trabajó con el señor GONZALEZ PATIÑO en la finca Praga aproximadamente desde el año 2002 al 2009, y que solamente ha sido él a quien distingue como patrono de ese terreno, "pues el que siempre, con el que yo trabajé es don JAIME GONZÁLEZ, yo nunca conocí a otra persona de más... él siempre ha sido el dueño de esa finca, mejor dicho porque él fue el que nos pagó el tiempo que estuvimos trabajando con él".

4.3. Revisado el informativo, no se encuentra desacierto en la decisión impugnada, pues **en realidad la calidad de poseedor que para sí invoca el incidentante es evidentemente postiza**, a lo que es de agregar que su situación llega incluso a adecuarse a la de las personas en contra de quienes sí produce efectos la sentencia que decidió la reivindicación del inmueble, al ser concluíble que, en este caso, la sentencia desfavorable al padre del opositor sí produce efectos contra este último, puesto que no ha sido ajeno a la relación jurídica sustancial debatida, no sólo por el vínculo filial que lo une con el poseedor demandado en reconvención, sino porque además siempre estuvo enterado del curso del litigio, y asumió una conducta de total pasividad respecto de los derechos que ahora reclama como supuesto "poseedor" o "coposeedor".

Existen al respecto expresas sub-reglas jurisprudenciales en casos de **parientes cercanos a la persona a quien se le ordenó en virtud del fallo la entrega del bien**. En ese sentido, en una controversia un tanto similar a ésta, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

*" (...) Esto es así por cuanto la norma en comento refiere que si frente a una persona surte efectos la sentencia reivindicatoria, no podrá alegarse la condición de tercero poseedor. Sobre el particular, considera la Sala acertada la conclusión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil respecto a que **los opositores, Wilmer y Hermen Sánchez Rojas, no han sido ajenos a la relación jurídica sustancial debatida, no sólo teniendo en cuenta el vínculo filial que los une con una de las personas demandadas dentro del proceso reivindicatorio, sino porque además siempre estuvieron enterados de la existencia del proceso en mención(...)***

(...)Ante las anteriores circunstancias, no puede ignorar la Sala que **los accionantes siempre tuvieron conocimiento de la existencia del proceso, y ante tal circunstancia han debido presentarse al juicio y exponer su condición de poseedores**. A su turno, la señora Zoraida Rojas ha podido alegar como excepción dentro del trámite reivindicatorio, que la posesión era compartida con sus hijos o ha podido hacerlo el señor Wilmar Sánchez Rojas, quien desde el año 2013 representa legalmente los intereses de su madre. De igual manera, los accionantes, en caso de considerar que no fueron convocados debidamente a dicho juicio, pudieron invocar la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso(...)"

"Para la Sala **NO ES DE RECIBO el hecho de que durante todo el proceso reivindicatorio la señora Zoraida Rojas haya alegado ser la única poseedora del bien, y que sólo después de haber sido vencida en un juicio que duró más de 10 años, sus HIJOS, que siempre estuvieron al tanto del proceso, refuten ser ellos los verdaderos poseedores del predio y aleguen no haber podido ejercer debidamente su derecho a la defensa, en el marco del debido proceso**. Por ello, la autoridad judicial tampoco incurrió en un defecto procedimental, pues, contrario a lo que alegan los accionantes, no se omitieron etapas procesales en el marco del proceso reivindicatorio, y en aplicación de las normas sustanciales dispuestas para el efecto, **los actores tuvieron la oportunidad de participar en el proceso y no lo hicieron**.

Así, **en virtud de lealtad procesal, correspondía a los accionantes actuar dentro del proceso reivindicatorio y no tratar de dilatar el mismo, esperando sólo hasta la diligencia de entrega del bien para manifestar su desacuerdo**. Por tanto, la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil es acertada al concluir que **LOS ACTORES NO TIENEN LA CALIDAD DE TERCEROS POSEEDORES, Y QUE POR EL CONTRARIO LA SENTENCIA REIVINDICATORIA SURTE EFECTOS FRENTE A ELLOS**. (...)"¹² (Resaltados fuera del texto)

4.4. Por último, conviene advertir, que el trámite de la oposición no está previsto como una oportunidad para cuestionar la sentencia ya ejecutoriada que puso fin a la controversia, y menos para insistir en los planteamientos que en el debate procesal esbozó el allí vencido, como lo pretende realizar en este asunto la abogada del señor GONZALEZ VELASCO, en relación con la titularidad del dominio del predio que se le ordenó restituir al señor JAIME GONZALEZ PATIÑO; argumento éste que valga mencionar, ha sido expuesto por el prenombrado en múltiples escenarios, acudiendo incluso a acciones de tutela que han resultado improductivas.

5. Recapitulando: se responde negativamente el problema jurídico propuesto, dado que, como acertadamente concluyó el funcionario de

¹² Corte Constitucional sentencia T-367 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Ref. INCIDENTE de OPOSICIÓN a ENTREGA, rad. No.19001-31-03-003-**2016-00182-03**,
incidentante - Jaime González Velasco Vs. Ingenio La Cabaña.

primer nivel, no era procedente aceptar la oposición formulada por el señor GONZÁLEZ VELASCO, y, en consecuencia, la decisión apelada será confirmada.

Al tenor de lo previsto en el ordinal 1º del artículo 365 del C.G.P. y dado el fracaso de la alzada, se condenará en costas de esta instancia al opositor aquí apelante.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: Condenar al opositor JAIME GONZÁLEZ VELASCO aquí apelante, a pagar en favor de INGENIO LA CABAÑA S.A. las costas de esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 3 SMLMV, que será incluida en la liquidación correspondiente (art.366 CGP y Acuerdo No. PSAA 16-10554).

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador